Versión anonimizada

Traducción C-652/20 - 1

Asunto C-652/20

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

2 de diciembre de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Tribunalul București (Tribunal de Distrito de Bucarest, Rumanía)

Fecha de la resolución de remisión:

28 de septiembre de 2020

Partes demandantes:

HW

ZF

MZ

Parte demandada:

Allianz Elementar Versicherungs-AG

[omissis] TRIBUNALUL BUCUREȘTI

SECŢIA A VI-A CIVILĂ

(Tribunal de Distrito de Bucarest, Rumanía — Sección IV Civil)

[omissis] AUTO

Audiencia pública de 28 de septiembre de 2020 [omissis] [composición del Tribunal]

En trámite el procedimiento civil que tiene por objeto una pretensión de indemnización por daños morales, entre la demandante HW, el demandante MZ,

la demandante **ZF** [*omissis*] y la demandada **Allianz Elementar Versicherungs-AG, a través su representante S. C. Allianz-Tiriac Asigurări SA**, [*omissis*].

[omissis] [procedimiento nacional] [omissis] EL TRIBUNAL

Resolviendo:

I. Sobre el planteamiento al Tribunal de Justicia de la Unión Europea de una cuestión prejudicial relativa a la interpretación del artículo 11, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1215/2015:

I. i) Antecedentes de hecho:

- El día 22/12/2017, mientras conducía el vehículo con matrícula W-67200G, matriculado en Austria, con exceso de velocidad y habiendo consumido bebidas alcohólicas, el difunto SZ perdió el control y entró en colisión con un poste de electricidad. El accidente se produjo, al menos en parte, por culpa suya. A resultas del accidente también falleció el señor EY, pasajero situado a la derecha del conductor.
- 2 De conformidad con la póliza de seguro [*omissis*] en vigor en la fecha del accidente, el vehículo con matrícula W-67200G estaba asegurado en Austria por la demandada Allianz Elementar Versicherungs-AG.
- A raíz de esta situación, el día 17/02/2020, los demandantes en el presente procedimiento (la madre del difunto EY, su abuelo y su abuela maternos) han demandado a Allianz Elementar Versicherungs-AG a través de su representante en Rumanía (a saber, S. C. Allianz-Țiriac Asigurări SA, con sede en Bucarest), solicitando el abono de una indemnización por daños morales, por importe de 1 000 000 RON a cada uno de ellos (algo más de 250 000 euros). Los demandantes alegan su gran sufrimiento psíquico a causa del deceso del señor EY, perjuicio que, de forma indirecta, debería cubrirse por la aseguradora del vehículo matrícula W-67200G. Los demandantes han optado por presentar su demanda ante este órgano jurisdiccional, situado en el lugar de la sede del representante de la demandada en Rumanía, y no ante [órgano jurisdiccional] de su domicilio (los domicilios de los demandantes se sitúan en las provincias de Braşov y de Mehedinți, mientras que su abogado tiene su despacho en la provincia Olt).

I. ii) El problema de la competencia:

4 Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 131, apartado 1, ¹ y [en el] artículo 1071, apartado 1, ² del Código de enjuiciamiento civil rumano ³ [omissis]

Artículo 131. Verificación de la competencia. Apartado 1: En la primera vista a la que las partes hayan sido citadas en forma legal ante la primera instancia y en la que estén en

obliga al órgano jurisdiccional verificar de oficio su competencia general, internacional, material y territorial en la primera vista a la que las partes hayan sido citadas en forma legal y estén en condiciones de formular pretensiones y alegaciones de Derecho, debiendo también dejar constancia del fundamento jurídico de la competencia en la resolución adoptada al término de la vista, resulta relevante en el caso de autos lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 ⁴ [omissis], que establece que: el asegurador domiciliado en otro Estado miembro podrá ser demandado: [...] en otro Estado miembro, cuando se trate de acciones entabladas por el tomador del seguro, el asegurado o un beneficiario, ante el órgano jurisdiccional del lugar donde tenga su domicilio el demandante [...].

De este modo, esta disposición es aplicable al caso de autos dado que el asegurador (la demandada) tiene su domicilio en el territorio de un Estado miembro de la Unión Europea (Austria) y ha sido demandado por los beneficiarios de la póliza de seguro (los demandantes) en otro Estado miembro (Rumanía). La aplicación de tal disposición también resulta de la solución dada por el Tribunal de Justicia en el asunto C-463/06 [FBTO Schadeverzekeringen], donde se declaró, en relación con las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 44/2001, ⁵ retomadas en el Reglamento (UE) n.º 1215/2012, que: la remisión del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 44/2011, del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, al artículo 9, apartado 1, letra b), de este debe interpretarse en el sentido de que el perjudicado puede entablar ante el tribunal del lugar de su domicilio una acción directa contra el

condiciones de formular pretensiones y alegaciones de Derecho, el juez está obligado, de oficio, a verificar y a determinar si el órgano jurisdiccional que conoce del asunto tiene competencia general, material y territorial para juzgar la causa. En la resolución que adopte al término de la vista hará constar los fundamentos de Derecho en los que se basa para declarar competente al órgano jurisdiccional que conoce del asunto. Dicha resolución tiene carácter interlocutorio.

- Artículo 1071. Verificación de la competencia internacional. Apartado 1: El órgano jurisdiccional que conoce del asunto verificará de oficio su competencia internacional, procediendo conforme a las reglas internas sobre competencia y, si concluye que no es competente ni él mismo, ni ningún otro órgano jurisdiccional rumano, inadmitirá la demanda por no ser de la competencia de los órganos jurisdiccionales rumanos, con la salvedad de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1070. La resolución judicial es recurrible ante el órgano jurisdiccional jerárquicamente superior.
- Ley n.º 134/2010, republicada en el Monitorul Oficial [al României] n.º 247 de 10 de abril de 2015, con las modificaciones y complementos posteriores.
- Reglamento (UE) n.º 1215/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2012, L 351, p. 1) [omissis].
- Reglamento (CE) n.º 44/2001, del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, actualmente derogado.

- asegurador, siempre que la acción directa sea posible y el asegurador esté domiciliado en un Estado miembro.
- El problema de interpretación para este Tribunal se debe a la formulación de la parte final de la disposición, que establece que, cuando el beneficiario del seguro entabla acciones ante un tribunal de otro Estado miembro, podrá demandar al asegurador *ante el órgano jurisdiccional del lugar donde tenga su domicilio*.
- 7 En este sentido, este Tribunal observa que las normas que determinan la competencia internacional no pretenden, como regla general, determinar también la competencia interna (en concreto la competencia territorial). En este sentido va el tenor del artículo 1072, apartado 1, del Código de enjuiciamiento civil ⁶ y del considerando (4) [del] Reglamento (UE) n.º 1215/2012. ⁷
- Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal considera que existen excepciones a la citada regla y que la doctrina relevante tiene en cuenta esta consideración [omissis]. Por ejemplo, el Código de enjuiciamiento civil determina la competencia territorial a través de una norma de Derecho internacional privado en el supuesto del foro de necesidad [cf. artículo 1070, apartado 1, del Código de enjuiciamiento civil, ⁸ que señala que el órgano jurisdiccional rumano del lugar con el que el asunto presenta un nexo suficiente será competente para resolver el asunto en el supuesto particular considerado].
- Sin embargo, más relevante resulta que el artículo 7, número 1, letra b), primer guion, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 se interpreta por el Tribunal de Justicia [omissis] en el sentido de que determina no solo la competencia internacional, sino también la competencia interna (territorial). En este sentido, la sentencia dictada en el asunto C-386/05 [Color Drack], en el [apartado] 30 estableció que: [e]n cuanto al artículo 5, número 1, letra b), primer guion, del Reglamento n.º 44/2001, que determina tanto la competencia internacional como la territorial, esta disposición tiene por objeto unificar las reglas de conflicto de jurisdicción y, por consiguiente, determinar directamente el foro competente sin realizar una
 - Artículo 1072. Competencia interna. Apartado 1: Cuando los órganos jurisdiccionales rumanos sean competentes de acuerdo con lo dispuesto en el presente libro, la competencia se determinará de conformidad con las reglas de este código y, en su caso, de conformidad con las reglas previstas en leyes especiales.
 - Que establece que: determinadas diferencias entre las normas internas que regulan la competencia judicial y el reconocimiento de las resoluciones judiciales entorpecen el buen funcionamiento del mercado interior. Es indispensable la adopción de disposiciones que unifiquen las normas relativas a los conflictos de competencia en materia civil y mercantil y que aseguren el reconocimiento y la ejecución rápida de las resoluciones judiciales pronunciadas en un Estado miembro.
 - Artículo 1070. Foro de necesidad. Apartado 1: Aunque la ley no establezca la competencia de los órganos jurisdiccionales rumanos, el órgano jurisdiccional rumano del lugar con el que el asunto presenta nexo suficiente será competente si se comprueba que no es posible la presentación de la demanda en el extranjero o que no se puede exigir razonablemente que se presente en el extranjero.

remisión a las reglas internas de los Estados miembros. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea estableció expresamente que el artículo 5, número 1, letra b), primer guion, del Reglamento n.º 44/2001, cuyo contenido es similar al del artículo 7, número 1, letra b), primer guion, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012, determina tanto la competencia internacional como la interna (territorial).

- 10 De lo anterior se desprende que, incluso en el supuesto del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 existen normas de conflicto que tienen por objeto determinar no solo la competencia internacional, sino también la competencia interna (territorial). De ello surge la duda de este Tribunal, en el sentido de que se pueden identificar argumentos tanto a favor de la interpretación en el sentido de que la norma analizada determina [tanto] la competencia internacional como la competencia interna (territorial), como argumentos en favor de la tesis contraria, según la cual la norma en cuestión solo contempla la competencia internacional.
- Los argumentos a favor de la idea de que el artículo 11, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 determina tanto la competencia internacional como la competencia interna (territorial), al menos los que pueden identificarse por este órgano jurisdiccional, son los siguientes:
- a) en primer lugar, este sentido resulta de la interpretación gramatical, al indicar el tenor la competencia del órgano jurisdiccional del *lugar en el que tenga su domicilio el demandante*; debe subrayarse que las versiones en los idiomas inglés, francés o italiano, así como otras, tienen el mismo contenido. Desde esta perspectiva, se observa que se tiene en cuenta el *lugar* de domicilio y no el *Estado* de domicilio;
- b) además, el mismo sentido resulta del análisis sistemático, en combinación con el análisis gramatical; se observa que el tenor del artículo 11, apartado 1, del Reglamento hace referencia a tres supuestos distintos pero, mientras que la letra a) menciona los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde tenga su domicilio el asegurador, la letra b) establece la competencia de los órganos jurisdiccionales del lugar donde tenga su domicilio el demandante; esta diferencia en la formulación puede explicarse por el hecho de que esta última norma tiene como objetivo determinar también la competencia territorial; también en este punto se puede mencionar el artículo 7, número 1, letra b), primer guion, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 que, tal como se señaló anteriormente, fue interpretado por el Tribunal de Justicia en el sentido de que también contempla la competencia territorial, y cuyo tenor contenía el mismo vocablo *el lugar*;
- c) asimismo, el considerando 15 [del] Reglamento (UE) n.º 1215/2012 va en el sentido de que las normas de competencia deben presentar un alto grado de previsibilidad; ahora bien, este objetivo se alcanza mediante la interpretación en el sentido de que también contempla la competencia interna (territorial);

- d) por otra parte, mediante la aplicación de la norma analizada en el sentido indicado no se menoscaba las tradiciones de los Estados miembros de la Unión Europea al determinar su competencia nacional. Así, a diferencia, por ejemplo, de la situación del artículo 24, número 1, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012, con respecto a la cual el Tribunal de Justicia de la Unión Europea tuvo la ocasión de pronunciarse en el sentido de que la norma de que se trata solo determina la competencia internacional (véase, en este sentido, la sentencia pronunciada en el asunto C-420/07 [Apostolides]; debe subrayarse en este punto que las tradiciones nacionales difieren en la atribución de la competencia en el supuesto de demandas sobre derechos reales inmobiliarios; inclusive la antigua legislación rumana contenía reglas distintas de las actualmente establecidas por el artículo 117 del Código del procedimiento civil ⁹ [omissis]), el presente asunto no presenta cuestiones sensibles y, de todas formas, resulta aplicable el artículo 62 del mismo Reglamento.
- Por lo que respecta a los argumentos en favor de la idea contraria, esto es, en el sentido de que solo contempla la competencia internacional, este Tribunal puede proponer los siguientes:
- a) los anteriores argumentos ignoran el hecho de que la regla sigue siendo que a través de las normas de Derecho internacional privado solo se determina la competencia internacional, y que las excepciones deben estar establecidas expresamente, añadiendo la seguridad jurídica la idea de que estas excepciones deben estar contenidas en normas claras, precisas e idóneas para llegar a la conclusión buscada sin excesivo esfuerzo de interpretación;
- b) la interpretación teleológica puede apoyar la idea de que, habida cuenta de que el objetivo del artículo 11, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 es determinar una competencia más favorable para el beneficiario del seguro, entonces la aplicación de la norma en cuestión no debería llevar a que los demandantes no pudieran entablar acciones ante otro órgano jurisdiccional de su Estado, si ello les beneficia. Tal interpretación podría vaciar de contenido las disposiciones del Reglamento (en parecido sentido se ha pronunciado el Tribunalul Gorj [omissis]). Por ejemplo, podría redundar en beneficio de los demandantes presentar la demanda ante el órgano jurisdiccional de Bucarest, y no ante un órgano jurisdiccional de su domicilio, ya que pueden suponer que las indemnizaciones por daños morales acordadas por los jueces de Bucarest son más
 - Artículo 117. Demandas relativas a inmuebles. Apartado 1. Las demandas relativas a derechos reales inmobiliarios se presentarán únicamente ante el órgano jurisdiccional en cuya demarcación esté situado el inmueble.

Apartado 2. Si el inmueble está situado en las demarcaciones de varios órganos jurisdiccionales, la demanda se presentará ante el órgano jurisdiccional del domicilio o de la residencia del demandado si esta se ubica en cualquiera de dichas demarcaciones y, en caso contrario, ante cualquier órgano jurisdiccional de las demarcaciones donde se sitúa el inmueble.

[omissis]

altas que las otorgadas por los otros jueces del país; esta presunción puede basarse en que los ingresos en Bucarest son mucho más altos que los del resto de Rumanía, como lo son también los precios, lo que lleva, razonablemente, a que los jueces de Bucarest, como cualesquiera otros ciudadanos de esta ciudad, aprecien de manera diferente el valor del dinero, en comparación con los otros jueces del país, en el sentido de que perciben que tiene menor valor. Ello, en teoría, podría llevar a reconocer unas indemnizaciones individuales más sustanciales por los daños no patrimoniales. Sin embargo, este ejemplo no es sino la consecuencia de un ejercicio intuitivo.

I. iii) El cumplimiento de los requisitos para plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea una cuestión prejudicial relativa a la interpretación del artículo 11, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1215/2012:

- De conformidad con el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea es competente para pronunciarse, con carácter prejudicial, sobre la interpretación de los actos adoptados por las instituciones de la Unión, cuando se le plantee la cuestión por un órgano jurisdiccional nacional que estime necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo.
- En el caso de autos, se trata de interpretar una norma de Derecho de la Unión, al ser necesaria una interpretación oficial debido a que este tribunal nacional tiene dudas con respecto al contenido de la regla de competencia establecida por el artículo 11, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1215/2012, y la clarificación de esta cuestión interpretativa es necesaria para que este tribunal nacional verifique su competencia.
- 21 Por otra parte, el pronunciamiento del Tribunal de Justicia responde también a otros objetivos más amplios, pero igualmente pragmáticos: que se popularice el hecho de que, a través del Reglamento en cuestión, también se puede fijar la competencia interna (territorial), y no solo la competencia internacional (dado que el Tribunal de Justicia no se ha pronunciado en este sentido mediante ninguna sentencia, su opinión no es muy conocida); prevenir jurisprudencia contradictoria sobre esta materia.
- 22 [omissis]

[omissis]

- 23 [omissis]
- 24 [omissis]

[omissis]

POR ESTAS RAZONES,

EN NOMBRE DE LA LEY

RESUELVE

Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la siguiente cuestión prejudicial:

¿Debe interpretarse el artículo 11, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 en el sentido de que solo se refiere a la competencia internacional de los Estados miembros [de la Unión Europea] o en el sentido de que también determina la competencia interna (territorial) de los órganos jurisdiccionales del lugar de domicilio del beneficiario de la póliza de seguro?

[omissis] [normas procedimentales de Derecho nacional]